



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La prolongada recesión que afecta a la economía del país y en particular a la Provincia de Río Negro, ha provocado en las distintas actividades económicas, un estado generalizado de desfinanciamiento, acumulación de importantes deudas comerciales, financieras y tributarias y, fundamentalmente, un preocupante cuadro de desocupación laboral.

Es por ello que el Estado Provincial no puede estar ausente en esta, por demás, crítica situación que afecta a la mayoría de los habitantes de la provincia y su intervención, tendiente a llevar alivio a la afligente situación descripta, resulta imprescindible e impostergable para la reactivación económica y con ella la normalización de la estructura productiva.

En tal sentido, la provincia debe adoptar urgente medidas fiscales que permitan descomprimir un mercado agobiado por el fuerte endeudamiento del sector privado, y a la vez, mediante la disminución de la presión tributaria, impulsar un flujo de fondos suficientes para provocar la reactivación de las distintas actividades económicas.

Entre las herramientas fiscales más idóneas con que cuenta el Estado para lograr el fin propuesto, se encuentra la norma que dispone un régimen de facilidades de pago y que incluye condonación de intereses y multas, siguiendo el mismo criterio que el adoptado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del decreto n° 93/2000.

Por ello:

AUTOR: Miguel A. González

FIRMANTES: Alejandro García, Sigifredo Ibáñez, Oscar Eduardo Díaz, Juan Bolonci, Eduardo Rosso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Régimen de consolidación de deudas y facilidades de pago por obligaciones vencidas al 31/03/2000. Exención de intereses, multas y sanciones. Disposiciones generales

TITULO I REGIMEN DE CONSOLIDACION DE TRIBUTOS

Artículo 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, podrán acogerse -por las obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 31 de marzo de 2000 inclusive- al régimen de consolidación de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones, que se establece por la presente ley.

Artículo 2°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativo o judicial, a la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Artículo 3°.- Se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 12 los contribuyentes y responsables que -a la fecha que se establezca para el acogimiento- hayan sido:

- a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda
- b) Querellados o denunciados penalmente por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaria de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Admi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nistración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones, 24.769, según corresponda.

- c) Denunciados formalmente o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Artículo 4°.- Es requisito esencial para acogerse al presente régimen, haber cumplido con el ingreso de las obligaciones vencidas entre el 1 de abril de 2000 y la fecha de acogimiento que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, en su caso, incluyendo los correspondientes intereses resarcitorios.

TITULO II EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 5°.- Se establece, con alcance general, la exención:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes.
- b) De los intereses resarcitorios y/o punitivos, en el importe que exceda de aplicar la tasa del 0,50 % mensual, de tratarse de obligaciones sujetas a los mismos cuyo importe no supere en total la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) o del 1 % mensual, cuando el aludido importe supere la mencionada suma, en ambos casos calculados conforme a las disposiciones en vigencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, vencidas o por infracciones cometidas al 31 de marzo de 2000, inclusive.

Artículo 6°.- El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive, que no se encontraran firmes, operará cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento que disponga la Dirección General de Rentas, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De existir sustanciación de sumario administrativo prevista en el artículo 53 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, el citado beneficio operará cuando a la fecha que se establezca para el acogimiento, se encuentre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

subsano el acto u omisión atribuidos.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2000, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de marzo de 2000, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Artículo 7°.- El beneficio que establece el artículo 5°, procederá si los sujetos cumplen, respecto de capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha de acogimiento que establezca la Dirección General de Rentas.
- c) Inclusión en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o planes de facilidades de pago -respecto de los cuales no operó a la fecha de acogimiento referida en el inciso anterior, la correspondiente caducidad-, dispuestos con anterioridad al dictado de la presente Ley.
- d) Inclusión en el régimen de facilidades de pago previsto en el Título III de la presente Ley.
- e) Cumplimiento hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente régimen de condonación, de las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.
- f) De tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de marzo de 2000, inclusive, que el importe de capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se haya cancelado a la fecha que se disponga para el acogimiento.

En todos los supuestos en que se alude al capital y a las multas firmes, el importe comprenderá, de corresponder, también sus actualizaciones.

Artículo 8°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubiesen ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones indicadas en el artículo 5°.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 9°.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al dictado de la presente ley -respecto de los cuales no hubiera, a la fecha que se establezca para el acogimiento al presente régimen, operado su caducidad- podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional del excedente exento según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5°, de los intereses resarcitorios y/o punitivos, comprendidos en dicho saldo.

La diferencia resultante de tal detracción, deberá ser:

- a) Cancelada al contado; o
- b) Incluida en la reformulación del plan original aplicando para ello la tasa de interés que para cada caso se indica en el Anexo I, de la presente Ley; o
- c) Incluida en el nuevo plan de facilidades de pago que se establece en el Título III de la presente Ley, en cuyo caso el ingreso de la primera cuota del nuevo plan deberá ser efectuado hasta la fecha en que se formalice el respectivo acogimiento, y las restantes a partir del mes inmediato siguiente a dicha fecha.

A los fines previstos en los párrafos anteriores, es condición esencial para la procedencia de la exención dispuesta, que las cuotas de los planes de facilidades de pago que se reformulen, cuyos vencimientos operen entre la fecha de vigencia de la presente Ley y la que se establezca para el acogimiento, sean ingresadas por su importe original y en sus respectivos vencimientos. La parte proporcional de los importes de las mencionadas cuotas pagadas, correspondiente a la porción de la deuda exenta, constituirá un crédito a favor del contribuyente, a ser considerado por éste en la reformulación del plan.

Artículo 10.- Las deudas originadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad se produzca entre la fecha de vigencia de la presente Ley y la que se establezca para el acogimiento, quedan excluidas del beneficio de la exención y podrán regularizarse en los términos del Título III.

Artículo 11.- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encontraren firmes, cuando exteriorizaren y pagaren -en los términos del artículo 8°, incisos b) o d)-, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones pre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vistas en el artículo 3°, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de esta Ley o lo hubiera hecho con anterioridad.

TITULO III

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 12.- A los fines previstos en el artículo 8°, inciso d), los contribuyentes y responsables podrán solicitar su adhesión al régimen de facilidades de pago que se establece en el presente Título, respecto de la deuda que por capital, intereses no eximidos, multas firmes y, en su caso, la actualización correspondiente, mantengan con la Dirección General de Rentas por las obligaciones vencidas y exigibles al 31 de marzo de 2000, inclusive.

Artículo 13.- El importe de la deuda se deberá abonar.

- a) El cinco por ciento (5%) en carácter de pago a cuenta, que no podrá ser inferior a cien pesos (\$100), a ser efectuado hasta la fecha que se fije para el acogimiento. La falta de ingreso del mencionado pago a cuenta producirá el rechazo del plan de facilidades de pago.
- b) El saldo en el número de cuotas y con el interés de financiamiento que se fijan, para cada uno de los planes alternativos, en el Anexo I que forma parte de la presente Ley. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de las mismas (capital e Interés) -que no podrá ser inferior a cien pesos (\$ 100)- se determinará aplicando la fórmula que se indica en el mencionado Anexo.

Las deudas en concepto de impuestos retenidos o percibidos, y no ingresados a la fecha de vigencia de la presente Ley, sólo podrán cancelarse de acuerdo con el plan de facilidades n° 6 que se establece en el Anexo I.

El ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se solicite, deberá ser efectuado hasta el día que establezca la Dirección General de Rentas, del segundo mes inmediato siguiente a la fecha de vencimiento que fije dicho Organismo para el acogimiento. Las restantes cuotas vencerán a partir del tercer mes inmediato siguiente a la última fecha mencionada, aun cuando se trate de acogimientos efectuados con anterioridad al respectivo vencimiento. Lo establecido precedentemente no será de aplicación de tratarse del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9°.

Artículo 14.- El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho, cuando:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) No se cumpla con el ingreso a su vencimiento de las cuotas solicitadas; o
- b) Las obligaciones impositivas, incluidas las correspondientes a regímenes de retención, percepción y pago a cuenta, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la fecha en que se formalice la solicitud del plan de facilidades de pago, no se encontraren íntegramente canceladas, y se verifiquen a su respecto las condiciones a que se refiere el artículo 18; o
- c) La Dirección General de Rentas, con posterioridad a la solicitud del plan de facilidades de pago, determine un incremento de la base imponible o una reducción del quebranto impositivo, que represente más del treinta por ciento (30%) de la base imponible o del quebranto impositivo determinado en la respectiva declaración jurada.

La caducidad establecida en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 5°, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos. A estos fines, de tratarse de las situaciones referidas en el inciso c) precedente, se considerará que el hecho generador de la caducidad se produce:

- a) En el caso que el contribuyente prestare su conformidad al ajuste practicado: en la fecha de dicha conformidad.
- b) En el caso de determinaciones de oficio no recurridas: en la fecha en que las mismas queden firmes.
- c) En el caso de determinaciones de oficio recurridas: a los quince (15) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de resolución, siempre que el pronunciamiento de la instancia definitiva confirme la resolución recurrida, manteniendo como mínimo los incrementos fijados en el punto 1, inciso c) del párrafo anterior.

Artículo 15.- Respecto de los deudores ejecutados judicialmente que soliciten el plan de facilidades de pago que se establece en el presente Título, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2°, los jueces -acreditados en autos tales extremos- podrán ordenar el archivo de las actuaciones a solicitud de la Dirección General de Rentas.

Artículo 16.- Los honorarios profesionales regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas condonadas o incluidas en el plan de facilidades de pago que se dispone en el presente Título, reducidos en un ochenta por ciento (80%) deberán abonarse, respectivamente, al contado en el caso de condonación o simultáneamente con el pago de cada cuota, en forma proporcional a la misma y no generarán intereses desde



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la fecha de presentación y hasta su efectivo cobro.

Para el supuesto que los honorarios no se encontrasen regulados y firmes será de aplicación la ley arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un noventa por ciento (90%), según la tabla que como Anexo II forma de la presente Ley.

TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que el pago a cuenta, así como todas y cada una de las cuotas, se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la Dirección General de Rentas, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

Artículo 18.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de la condonación y el régimen de facilidades de pago, que se disponen en la presente Ley. En especial establecer los plazos, determinar las fechas de vencimiento de las cuotas, disponer las formas y condiciones en que operará el régimen de caducidad previsto en los incisos a) y b) del artículo 14, así como las condiciones y formalidades a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago.

Artículo 19.- De forma.

ANEXO I

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

PLAN N°	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	TASA DE INTERES SOBRE SALDOS		OBSERV.
		ANUAL	MENSUAL	
1	12	6%	0,500%	
2	24	8%	0,660%	
3	36	10%	0,833%	
4	48	11%	0,9160%	
5	60	12%	1,000%	
6	6	15%	1,250	Ret. y Percep

FORMULA PARA DETERMINAR LA CUOTA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

$$C = D \frac{i(1+i)^{n-1}}{(1+i)^n}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda (monto total de la deuda menos paga a cuenta)

n: total de cuotas que comprende el plan.

i: tasa de interés mensual.

ANEXO II

HONORARIO PROFESIONALES

TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a) Iniciación hasta sentencia sin excepciones

1,2%

b) Iniciación hasta sentencia con excepciones

1,5%

c) Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones

2,1%

d) Ejecución de sentencia en trámite con excepciones

2,7%

e) Idem a) con apelación

1,8%

f) Idem b) con apelación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

PLAN N°	CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	TASA DE INTERES SOBRE SALDOS		OBSERV.
		ANUAL	MENSUAL	
1	12	6%	0,500%	
2	24	8%	0,660%	
3	36	10%	0,833%	
4	48	11%	0,9160%	
5	60	12%	1,000%	
6	6	15%	1,250	Ret. y Percep

FORMULA PARA DETERMINAR LA CUOTA DEL
PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$C = D \frac{i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda (monto total de la deuda menos paga a cuenta)

n: total de cuotas que comprende el plan.

i: tasa de interés mensual.

ANEXO II

HONORARIO PROFESIONALES
TABLA DE PORCENTAJES APLICABLES SEGUN ESTADO PROCESAL

a)	Iniciación hasta sentencia sin excepciones	1,2%
b)	Iniciación hasta sentencia con excepciones	1,5%
c)	Ejecución de sentencia en trámite sin excepciones	2,1%
d)	Ejecución de sentencia en trámite con excepciones	2,7%
e)	Idem a) con apelación	1,8%
f)	Idem b) con apelación	3,6%